

Art. 7.º El cabo de celadores, luego que reciba los efectos del ferrocarril, hará custodiar la carga hasta que se entregue al alcaide, anotando al calce de la orden su conformidad, si la hubiere. En caso contrario, consignará en el documento las diferencias que observare, y dará parte inmediatamente al administrador, á fin de que éste proceda como corresponda.

La susodicha orden, así requisitada, servirá al alcaide para comprobar su partida de ingreso. El propio empleado otorgará recibo de los bultos al cabo de celadores para su resguardo.

Art. 8.º El administrador de la aduana de México pasará al contador los documentos recibidos de la oficina, de entrada y éste, antes de todo procedimiento, los asentará, siguiendo el mismo orden del talonario de envíos, en un libro de registro en el que hará constar la entrada de dichos documentos, especificando, desde luego, la fecha, número de orden del envío, aduana á que corresponda, nombre del consignatario en el punto de entrada, número del pedimento de la oficina correspondiente, nombre del destinatario y cantidad de bultos y, en su oportunidad, la fecha de la liquidación, su valor, fecha del pago, número de la partida del diario, fecha de la remisión de los documentos á la aduana de entrada y las observaciones conducentes en los casos que requieran aclaración.

Art. 9.º Asentados los documentos en la forma expresada, el contador los revisará cuidadosamente, exigiendo á los destinatarios las adiciones que sean necesarias por faltas de especificación que se haya negado á aclarar el importador, ó que hayan pasado inadvertidas al practicarse la confronta por la aduana de entrada. Admitirá y tramitará todas las adiciones que espontáneamente le presenten antes del nombramiento de vista, haciendo en los pedimentos las anotacio-

nes que de ellas se deriven, las cuales se tendrán en cuenta al practicarse el ajuste y la liquidación de los derechos.

Art. 10. Los destinatarios presentarán cinco ejemplares de sus adiciones, aclaraciones ó rectificaciones, pudiendo hacer uso de la franquicia que concede á los importadores el art. 145 de la Ordenanza de Aduanas para reconocer sus mercancías, antes del despacho, en los términos prescriptos en la propia ley.

De los cinco ejemplares de las adiciones, la aduana de México remitirá uno á la Secretaría de Hacienda y dos á la oficina de procedencia; reservándose los restantes, entre ellos el timbrado, para agregarlos á los pedimentos á que correspondan.

Art. 11. Ya depurados los pedimentos, exigirá al destinatario que se haga cargo, al calce de ellos, de la consignación, expresando su conformidad con las declaraciones, y los pasará al administrador para el nombramiento de Vista.

Art. 12. El administrador nombrará el Vista, pasando á éste el pedimento timbrado y al Contador el otro ejemplar.

Art. 13. Practicado el reconocimiento, el Vista devolverá al administrador el pedimento con la designación de cuotas, y requisitado como lo previene la ley, después de anotarlo en el libro á que alude el art. 178 de la Ordenanza de aduanas.

Art. 14. El administrador pasará después el pedimento al Contador para el ajuste y liquidación de los derechos, y para que en el ejemplar destinado al archivo copie las anotaciones que tuviere el original, á fin de que sea exactamente igual, el texto de ambos documentos.

Art. 15. Efectuada la liquidación, se enviará al causante la nota de cobro prevenida en el art. 261 de la Ordenanza, exceptuándose los casos de liquidaciones hechas en el libro talonario de pasajeros.

Art. 16. Asegurado el interés fiscal

con el pago al contado, ó fianza á satisfacción del administrador y bajo su responsabilidad si se trata de efectos por los que no se haya otorgado caución en la aduana de entrada, el Contador librará orden por duplicado, al alcaide, con el visto bueno del administrador para la entrega de las mercancías, firmando el interesado el recibo en los dos ejemplares de dicha orden; bajo el concepto de que ésta se expedirá aun cuando se trate de efectos libres de derechos.

Art. 17. La constancia de pago y de cualquier otro ingreso la otorgará el cajero usando un libro talonario, semejante al prevenido por la Ordenanza para las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 18. Tratándose de equipajes de pasajeros, que sin pedimentos de despacho remitan las aduanas de entrada para su reconocimiento en la de la capital, y que causen derechos en cantidades menores de cien pesos, se observarán los procedimientos que previene la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 30 de Junio de 1894, usándose el libro talonario por ella establecido para las aduanas marítimas y fronterizas.

Si el monto de los derechos excediere de la suma expresada, la aduana de México, como lo previene la referida circular, exigirá á los interesados la presentación del pedimento de despacho, en la misma forma y términos prevenidos para las aduanas de entrada, encargándose de la tramitación que á éstas corresponde, y observando las demás reglas que determina este Reglamento.

Art. 19. De los cinco ejemplares de los pedimentos de que trata el artículo anterior, remitirá la aduana de México, el mismo día de su confrontación, un ejemplar á la Secretaría de Hacienda y otros dos á la aduana de entrada para que se enumeren ó incorporen al registro que corresponda, y para la práctica de las

demás operaciones necesarias, como si el pedimento hubiese sido confrontado por la oficina de procedencia. Los dos ejemplares restantes, entre ellos el timbrado, los reservará la aduana de México para los efectos del despacho. La aduana de entrada dará aviso á la Secretaría de Hacienda y á la aduana de México de los números de orden del pedimento y del registro, á fin de que se consignen esos datos en sus respectivos ejemplares.

Art. 20. Si los equipajes no causaren derechos, así lo participará, de oficio, á la aduana de la capital la que se los haya remitido.

Art. 21. A los bultos de equipaje, causen derechos ó no, se les dará entrada en el libro de almacén, en la forma y términos prevenidos por este reglamento para las mercancías.

Art. 22. En los despachos de equipajes que no requieran pedimento, el jefe del resguardo dará parte escrito al contador, con el visto bueno del administrador ó de quien lo haya representado, comunicando que se verificó el reconocimiento, y si los efectos, conforme á lo determinado por el administrador ó su representante, causaron derechos ó no, designando en el primer caso el número de la liquidación del talonario. En vista de esa parte y de las constancias de la Contaduría, se librará la orden al alcaide para la entrega de los equipajes, como está prevenido para las mercancías.

CAPITULO III.

Contabilidad y rendición de cuentas de la aduana de México.

Art. 23. La aduana de México llevará su contabilidad con arreglo á las instrucciones comunicadas á las aduanas marítimas y fronterizas en la circular número 2 de 4 de Abril de 1895, modificadas como lo exigen la naturaleza de las operaciones que se le encomiendan y la

concentración de sus ingresos y egresos en las cuentas de las aduanas de procedencia, prevenida por la ley á que este reglamento se refiere.

Art. 24. En tal virtud llevará, además de los libros determinados por otros artículos de este reglamento, y de los auxiliares que económicamente juzgue necesario establecer el administrador, un diario de ingresos por meses, diario de egresos también por meses, un libro de caja, libro mayor y libro de almacén, conforme á las instrucciones de la circular citada de 4 de Abril de 1895, con la sola diferencia de que los resultados que arroja en cada día el diario de ingresos, no pasarán en su totalidad á la caja, como está prevenido para las aduanas en general, con abono á los diversos ramos que especifica el referido diario, sino únicamente lo que corresponda por su recaudación propia; y con aplicación á las aduanas de entrada respectivas, como remisiones de las mismas, lo recaudado y causado por sus envíos.

Con tal objeto, y para precisar y demostrar lo que á cada aduana corresponde de los ingresos diarios, la de México llevará un libro auxiliar de cuentas corrientes con las aduanas, en el que se asentarán los ingresos diarios, aplicando separadamente á cada oficina de procedencia los que por sus remisiones de mercancías se hayan causado.

En otro libro auxiliar se llevará la cuenta especial prevenida en el art. 3º del decreto á que este reglamento se contrae, tomando y pasando del libro de ingresos las partidas de los productos de la importación postal y de los derechos que cause la venta de efectos importados libremente por las empresas que tengan autorización para hacerlo.

Un procedimiento análogo al prevenido respecto de ingresos se observará en los egresos que tenga la aduana de Mé-

xico por cuenta de las marítimas y fronterizas de entrada.

Art. 25. La aduana de México tendrá presente, al hacer sus aplicaciones, que el uno cincuenta por ciento sobre los derechos de importación destinado á los municipios, corresponde, en su caso, á los ayuntamientos de los lugares donde estén ubicadas las aduanas de entrada, abonándolo á éstas, en consecuencia.

El almacenaje causado en México, conforme el art. 5º de la ley á que este reglamento se refiere, se aplicará á la cuenta de almacenaje que recaudan las aduanas conforme á Ordenanza.

Art. 26. El alicalde llevará un libro de almacén, en forma de cuenta corriente, y en él, se cargará los bultos recibidos, expresando la procedencia, el número de orden del envío y el nombre del destinatario, y se acreditará los que entregue, comprobando ambas operaciones en la forma y términos prescritos en este reglamento. Cada mes rendirá á la administración un reconocimiento en forma de corte de caja, detallando la existencia, con el que se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 27. La aduana de México formará por cuadruplicado, como lo hacen las marítimas y fronterizas de la República, á más tardar en los tres primeros días de cada mes, cortes de caja de 1ª y 2ª operación que visarán el Contador mayor de Hacienda y el Tesorero general de la Federación. Estos cuatro ejemplares los distribuirá del modo siguiente: uno para la Contaduría mayor de Hacienda, otro para la Secretaría del ramo, y los dos restantes para la Tesorería general, de los cuales entregará un ejemplar al ser visados, y el segundo al remitir la cuenta mensual correspondiente.

Art. 28. La aduana de México, en los primeros ocho días de cada mes, dará conocimiento de sus operaciones á cada una

de las aduanas de entrada, por lo que se relacione con los envíos de equipajes y mercancías que le haya hecho. Con tal objeto, y para los efectos de la concentración de las cuentas, les enviará un certificado de entero por el importe total de los ingresos causados por sus remisiones. A ese certificado se acompañará, formada con arreglo al modelo adjunto núm. 7, una noticia pormenorizada y comprobada de los ingresos que correspondan á cada oficina de procedencia. La comprobación de esa noticia se hará con las liquidaciones del libro talonario de los pasajeros, en su caso, con los pedimentos de importación timbrados, con las adiciones, aclaraciones ó rectificaciones que con ellos se relacionen, con los pedimentos de reconocimientos previos de mercancías, partes por faltas ó contravenciones, órdenes y resoluciones superiores, y en general, con todos los documentos necesarios para la comprobación de las cuentas que las aduanas marítimas y fronterizas rinden á la Tesorería general. La comprobación aludida se formará con los ejemplares timbrados de los diversos documentos, dejando para su archivo la aduana de México, los otros ejemplares simples ó duplicados.

Igualmente les remitirá los ejemplares timbrados de los pedimentos que no hayan causado derechos, acompañados de todas las constancias necesarias y conducentes á la justificación del procedimiento Mensualmente les enviará también los certificados y recibos provisionales amortizados que las leyes vigentes previenen se admitan como numerario al pagarse los derechos, acompañando una factura especificada de las clases, series, números y valores de dichos certificados y recibos, y una noticia que exprese su amortización diaria.

Por último, la aduana de México remitirá á las oficinas de procedencia, una no-

ticia mensual en que figuren los demás egresos de cualquier género que hayan tenido por origen los envíos de mercancías, como devoluciones de derechos y multas, distribuciones de éstas, etc., acompañando por duplicado todos los documentos que justifiquen y comprueben los procedimientos.

El comprobante de estos egresos para la aduana de México, será el certificado de entero que otorgarán las de procedencia, estimándose como remisión de valores, y una copia de las noticias que sirvieron para el envío.

Art. 29. La aduana de México rendirá su cuenta cada mes á la Tesorería, y por conducto de ésta, anualmente su cuenta general á la Contaduría Mayor de Hacienda, como lo verifican las demás aduanas.

Art. 30. La cuenta mensual consistirá en los diarios originales de ingresos y egresos y el ejemplar del corte de caja de segunda operación á que se refiere el art. 27, comprobado como sigue:

Los ingresos que, en general, consistirán en las remisiones de las aduanas, de entrada, con un tanto de las noticias que haya remitido á dichas aduanas, conforme al art. 28 de este Reglamento, de lo recaudado por cuenta de cada una de ellas en el mes de que se trate.

Los ingresos por importación postal, con una noticia en la que se especificarán los diversos derechos recaudados en el mes por ese concepto, y los que motivaren el cobro de derechos causados por la venta de efectos importados libremente con autorizaciones especiales ó por cualquier otro motivo que se causaren, con las liquidaciones, permisos para las ventas en su caso, órdenes superiores y demás documentos que justifiquen la procedencia y regularidad de las operaciones relativas.

Los egresos por sueldos y gastos de

administración, con las nóminas, recibos y relación comprobada de erogaciones.

Los egresos por cuenta de las aduanas de entrada, consistentes en amortización de certificados y devoluciones de derechos ó multas, con los certificados de entero de la aduana de procedencia correspondiente, y un tanto de las noticias de remisión de los documentos.

Las remisiones de numerario á la Tesorería general, con los certificados de entero de esta oficina.

Los egresos por asignaciones al Banco Nacional, motivados por recaudación propia, con una factura de los certificados y recibos provisionales amortizados, y una noticia de la amortización diaria de los mismos.

Las remisiones de uno cincuenta por ciento municipal de recaudación propia con los certificados de entero expedidos por la Tesorería del Ayuntamiento de esta capital.

Además de la documentación indicada, la Aduana de México enviará todos los comprobantes y noticias que ordene la Tesorería general y que motivaren sus operaciones.

Art. 31. La cuenta general que cada año, por conducto de la Tesorería, debe remitir la Aduana de México á la Contaduría mayor, se compondrá de los documentos siguientes:

I. Inventario de activo y pasivo, en la forma y términos prevenidos por la instrucción para la contabilidad que deben llevar las aduanas, con arreglo á lo dispuesto en la circular relativa de 4 de Abril de 1885.

II. Libro de caja original.

III. Libro mayor original.

IV. Libro original de almacén y los comprobantes también originales correspondientes.

V. Libro talonario de envío.

VI. Libro talonario de pasajeros.

De los libros y documentos que remita

á la Tesorería general, al rendir las cuentas de que se ha hecho mención, dejará copias en su archivo, excepción hecha de los libros talonarios de envíos y de importación por pasajeros.

CAPITULO IV.

Concentración en las aduanas marítimas y fronterizas de las operaciones de la de México.

Art. 32. Las aduanas marítimas y fronterizas, como lo previene la ley á que este Reglamento se refiere, concentrarán en sus cuentas las operaciones que les conciernan de la aduana de México, y considerándolas como propias, procederán del modo siguiente:

Revisarán las noticias y demás documentos que conforme al art. 28 de este Reglamento, debe remitirles la aduana de México, y encontrándolas de conformidad en cuanto á los resultados generales, sin preocuparse de la designación de cuotas, ajuste y demás operaciones de mero detalle, la responsabilidad de las cuales toca á la aduana de México, harán desde luego los asientos que se expresarán después. En los casos en que hubiere errores de trascendencia en los resultados totales que hagan imposible la concentración, devolverán á la aduana de México, con las observaciones procedentes, los documentos equivocados, no haciendo la concentración hasta que los reciban corregidos debidamente.

Art. 33. Si al concentrar las aduanas de entrada en sus noticias estadísticas, las operaciones de la aduana de México, ó al practicar cualquiera otra operación con los documentos recibidos, observaren errores de cuota, de cálculo ó de otra naturaleza, darán cuenta á la aduana de México y á la Tesorería general, para los efectos de la glosa preventiva.

Art. 34. Para la concentración del ingreso, asentarán en el Diario correspondiente, con aplicación á los ramos que

por las operaciones practicadas se afectan, las partidas que correspondan, en vista de las liquidaciones y demás comprobación que les remita la aduana de la Capital, como si tratase de cobros por ellas efectuados, y el total importe de esos ingresos lo harán figurar en el egreso como remisión á la aduana de México; comprobando ese asiento con el certificado de entero que les expedirá la propia oficina, y con la relación de los documentos por ella remitidos, según se dispone en el art. 28 de este reglamento.

Tratándose del egreso, correrán igualmente en su Diario, con aplicación á los ramos que correspondan, los asientos que sean procedentes, en vista de la documentación recibida; estimando estos egresos como propios, y su total importe lo harán figurar en su ingreso, con cargo á caja, como remisión de la repetida aduana de la Capital, á la que expedirán el certificado de entero de que trata el art. 28 de este reglamento. Este último asiento lo comprobarán con las relaciones de los documentos que lo motivaron.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 35. Las penas procedentes de la confrontación de manifiestos, facturas y pedimentos, se aplicarán en los términos de la ley, á los empleados de las aduanas de entrada. Las que se impongan por su plantaciones ó por cualesquiera otras infracciones descubiertas en el despacho, y las relativas á infracciones que en la confrontación pasen inadvertidas en las aduanas de entradas, se distribuirán, en las proporciones fijadas por la Ordenanza entre los empleados de la aduana de México, aplicándose el dos por ciento para hospitales á los de esta ciudad; pero como lo previene este reglamento, enviarán á las oficinas de procedencia los documentos respectivos, para que figuren

en sus cuentas esas operaciones, derivadas de las remesas de mercancías que hayan hecho.

Art. 36. La planta de la aduana de México, cuando lo exijan las necesidades del servicio, se aumentará por el tiempo indispensable, á instancias del administrador y previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda, con empleados de la aduana marítima de Veracruz.

Art. 37. La Secretaría de Hacienda, cada vez que libre orden á las aduanas de entrada, autorizando la remisión de mercancías para su despacho en la ciudad de México, dará aviso á la aduana á fin de que ésta le envíe mensualmente noticia de las que se hayan cumplido y de las pendientes.

Art. 38. La aduana de México, cumplimentando lo prevenido en la ley de 22 de Mayo de 1885, llevará la cuenta á que se contrae el inciso H del art. 1º de la referida ley, respecto de las mercancías que reciban los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros, y dará aviso, en cada caso, á la Secretaría de Relaciones, de los derechos causados por el indicado concepto.

Artículos transitorios.

1.º Como lo dispone el art. 3º del decreto fecha 12 de Mayo del corriente año, que suprime desde el 1º de Julio próximo los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal, la aduana de México recibirá en esa última fecha, de la Administración principal de Rentas, el edificio, los almacenes y patios de la aduana de Santiago, así como las existencias de mercancías que resulten á cargo de la expresada Administración de Rentas.

2.º Para la entrega y recibo de los referidos inmuebles y mercancías, así como de los muebles y útiles de todo género que existan al servicio de la Administra-